

[logotipo]

**Comisión de Derechos Humanos de
Vermont**

14-16 Baldwin Street
Montpelier, VT 05633-6301
<http://hrc.vermont.gov>

[tel.] 802-828-2480

[fax] 802-828-2481

[td] 877-294-9200

[gratis] 1-800-416-2010

INFORME INVESTIGATIVO

PETICIONANTE: Lorenzo Alcudia, **Caso de la HRC de Vermont PA15-0021**

DENUNCIADO: Departamento del Condado de Grand Isle County [GICSD]

ACUSACIÓN: Discriminación en instalaciones públicas sobre la base de la nacionalidad de origen, color o raza¹

Resumen de la querrela:

El 14 de febrero de 2015, Kerry Martin, un recién graduado de la Universidad de Vermont y voluntario de Migrant Justice recogió a Lorenzo Alcudia de la granja lechera en Alburgh, Vermont, en donde éste trabajaba para llevarlo a una reunión de Migrant Justice in Burlington. Mientras conducían hacia el sur, el vehículo del Sr. Martin fue detenido por exceso de velocidad por el Sgto. Blake Allen del Departamento del Sheriff del Condado de Grand Isle [Grand Isle County Sheriff's Department (GICSD)]. El Sgto. Allen le hizo algunas preguntas al Sr. Martin respecto del motivo de su visita y su presencia en el condado de Grand Isle. Luego, el Sgto. Allen se concentró casi exclusivamente en el Sr. Alcudia y dirigió su cuestionamiento en torno a si éste se encontraba legalmente en los Estados Unidos. El Sgto. Allen contactó a la despachante de la Policía Estatal de Vermont y ésta contactó a la Patrulla Fronteriza. La Patrulla Fronteriza arribó poco menos de una hora después y detuvo al Sr. Alcudia bajo su custodia. Luego fue puesto en libertad e interpuso la siguiente demanda ante la Comisión de Derechos Humanos [Human Rights Commission (HRC)] alegando que el GICSD había violado la Ley de Equidad en el Acceso a la Vivienda y el Alojamiento Público [Vermont Fair Housing and Public Accommodations Act (VFHPAA)] al detenerlo por un periodo prolongado sin suficiente sospecha razonable, privándolo así de su derecho a acceder, usar y gozar de las carreteras del estado de Vermont, sobre la base de su nacionalidad de origen/color.

¹ El Sr. Alcudia es de origen mexicano. La opción "raza" ha sido marcada como categoría protegida, pero no resulta aplicable a este caso dado que no hay hechos que apoyen la afirmación del Sr. Alcudia de que fue discriminado en base a su raza, por ejemplo, Blanco, Negro o Afrodescendiente, Asiático/Nativo de las islas del Pacífico o Americano Nativo/Nativo de Alaska, a diferencia de su origen étnico, cultura o ascendencia nacional.

Resumen de la contestación:

El 17 de abril del 2015, el GICSD respondió por intermedio de su abogado. Negó haber violado la VFHPAA y declaró que la decisión de detener al Sr. Alcudia había resultado de una orden de la Patrulla Fronteriza. El GICSD sostuvo que todas las preguntas que el Sgto. Allen le hizo al Sr. Alcudia estuvieron destinadas al propósito de determinar su identidad, no su estado migratorio. El GICSD sostuvo que el Sgto. Allen había detectado suficientes indicios sospechosos que lo habilitaron a indagar acerca de quiénes eran los dos hombres y por qué se encontraban en el condado de Grand Isle. Estos indicios sospechosos incluían conducir por encima del límite de velocidad, tener placas de circulación de otro estado y haber circulado durante una milla luego de que el Sgto. Allen había activado su sirena, además del hecho de que el Sr. Martin era quien respondía a todas las preguntas que el Sgto. Allen dirigía al Sr. Alcudia y que el Sr. Alcudia no poseía identificación.

Recomendaciones preliminares:

Esta investigación recomienda de modo preliminar a la Comisión de Derechos Humanos que determine que hay **motivos razonables** para creer que el Denunciado, el GICSD, discriminó a Lorenzo Alcudia sobre la base de su origen nacional y color, y que violó la VFHPAA.

Documentos, grabaciones y video:

- 20/MAR/2014 - Querrela
- 17/ABR/2015 - Contestación
- Tabla de Incidentes Policiales [Law Incident Table] y documentos acompañantes 14/FEB/2015
- Video de la detención del vehículo del 14/FEB/2015 VTS_01_01.VOB
- Registros de las comunicaciones radiales entre el Sgto. Allen y la despachante
- Registros de llamadas entre la despachante y la Patrulla Fronteriza

Entrevistas:

- Lorenzo Alcudia mediante intérprete Marita Canedo - 28/MAY/2015
- Sgto. Blake Allen - 10/JUN/2015, 26/AGO/2015
- Sheriff Ray Allen - 10/JUN/2015
- Kerry Martin (Conductor) - 5/AGO/2015
- Jim Cronan - Administrador de Puntos de Respuesta de Seguridad Pública [Public Safety Answering Point Administrator (PSAP)] de la Policía del Estado de Vermont [Vermont State Police (VSP)] 5/AGO/2015, 26/AGO/2015
- Jordanne Dow - 2/SEP/2015

***Se intentó contactar a la Patrulla Fronteriza por teléfono y por correo electrónico. Un agente de la Patrulla Fronteriza me dejó un mensaje diciéndome que realizara una solicitud de FOIA [Ley de Libertad de Información [Freedom of Information Act (FOIA)], lo cual hice.*

I. SÍNTESIS

A esta investigación se le encomendó determinar si el Departamento del Sheriff del Condado de Grand Isle [Grand Isle County Sheriff's Department (GICSD)] había violado la Ley de Equidad en el Acceso a la Vivienda y el Alojamiento Público [Vermont Fair Housing and Public Accommodations Act (VFHPAA)] mediante la detención ilícita del Sr. Alcudia sin indicios sospechosos razonables ni suficientes, negándole así el acceso a las carreteras de Vermont, las cuales han sido calificadas como lugares de alojamiento público.

Primero, el GICSD sostuvo que el único objetivo del Sgto. Allen al contactar a la Patrulla Fronteriza había sido verificar la identidad del Sr. Alcudia, y que él no pidió que ésta acudiera a la escena. El Sgto. Allen sostuvo que no le interesaba el estado migratorio del Sr. Alcudia. Segundo, el Sgto. Allen sostuvo que la prolongada detención del Sr. Alcudia había sido ordenada por la Patrulla Fronteriza. Tercero, afirmó que la despachante de la Policía del Estado de Vermont [Vermont State Police (VSP)] en St. Alban era responsable de haberle pedido a la Patrulla Fronteriza que se presentara en la escena.

Con respecto a cada alegación del GICSD, esta investigación determina que: 1) hay evidencia abrumadora de que el Sgto. Allen estaba principalmente interesado en el estado migratorio del Sr. Alcudia y que solo le interesaba la identidad de éste en la medida en que se relacionaba con su estado migratorio; 2) no hay suficiente evidencia para disputar la aseveración de que el Sgto. Allen había sido ordenado a detener al Sr. Alcudia por la Patrulla Fronteriza; 3) los videos, registros de las comunicaciones radiales, registros de las comunicaciones telefónicas, el funcionamiento de la computadora móvil para la obtención de datos [Mobile Data Computer (MDC)] del Sgto. Allen y micrófono de grabación portátil plantean interrogantes acerca del contenido y la secuencia de hechos que no pueden ser reconstruidos del todo a favor del GICSD.

La investigación llegó a esta conclusión mediante una revisión de las pruebas sometidas por el GICSD, las cuales incluyen una grabación en video del suceso y los registros de las comunicaciones radiales y telefónicas, y otros materiales pertinentes. Asimismo, se tomaron en cuenta las entrevistas a todas las partes, el impacto de la ley de registro e incautación, y su propia política policial antidiscriminatoria. En base a la totalidad de estos hechos, esta investigación determina lo siguiente:

- 1) El origen nacional y color del Sr. Alcudia fueron factores primordiales que influyeron sobre la forma en la que lo trató el GICSD y, por lo tanto, el GICSD violó la VFHPAA al denegarle el derecho de acceder a las carreteras de Vermont sobre la base de su origen nacional y color.
- 2) Asimismo, consideramos que el GICSD violó el Artículo 11 de la Constitución de Vermont, es decir, su ley de registro e incautación, al detener al Sr. Alcudia durante un periodo prolongado e innecesario sin indicios sospechosos razonables ni suficientes de que éste

estuviera involucrado en ninguna actividad delictiva. Esta investigación determina que su detención fue impulsada por el Sgto. Blake Allen con el apoyo del Sheriff Ray Allen, y que ellos, y no la Patrulla Fronteriza ni la despachante, son los principales responsables de su prolongada detención. La HRC no tiene jurisdicción sobre la Patrulla Fronteriza y no hay evidencia alguna de que la Patrulla Fronteriza le hubiera ordenado al Sgto. Allen detener al Sr. Alcudia.

- 3) Esta investigación determina que si bien la versión de 2014 de la Política Policial Antidiscriminatoria del GICSD, según su redacción actual, es sólida en un nivel superfluo, brindó poco o nada de protección al Sr. Alcudia debido a la gran cantidad de excepciones que desnaturalizan la regla y habilitan registros e incautaciones que no se encuentran justificados sobre la base de indicios sospechosos razonables y suficientes.

Para brindar sustento a la recomendación preliminar, esta investigación primero analizará la VFHPAA y los fundamentos legales que habilitan al Sr. Alcudia a presentar una querrela. Segundo, esta investigación analizará en profundidad los elementos de prueba que deberán ser aportados por el Sr. Alcudia con el fin de cumplir con su carga probatoria, conocida también como su *caso prima facie*. Tercero, esta investigación analizará las razones declaradas por el GICSD como prueba de que no violó la VFHPAA ni discriminó al Sr. Alcudia sobre la base de su origen nacional y color. Cuarto, esta investigación analizará las pruebas de pretexto, es decir, que las razones expresadas por el GICSD no son realmente legítimas y que el GICSD trató al Sr. Alcudia de forma discriminatoria. Quinto, se analizará el rol de la Política Policial Antidiscriminatoria y se concluirá con un análisis de la función del Artículo 11 de la Constitución de Vermont, en la medida en que éste sustenta la violación de la VFHPAA por parte del GICSD.

II. LEY DE EQUIDAD EN EL ACCESO A LA VIVIENDA Y EL ALOJAMIENTO PÚBLICO

La Ley de Equidad en el Acceso a la Vivienda y el Alojamiento Público [Vermont Fair Housing and Public Accommodations Act (VFHPAA)], en la Sección 4502 del Título 9 del Código Anotado de Vermont [Vermont Statutes Annotated (V.S.A.)], estipula lo siguiente:

- (a) El dueño u operador de un lugar de alojamiento público y los agentes o empleados de ese dueño u operador tienen prohibido, **sobre la base** del color... de cualquier persona, privarle, quitarle o denegarle el acceso a cualquier alojamiento, beneficio, instalación y privilegio disponible en los lugares de alojamiento público. (Negrita agregada).

La VFHPAA² es una ley “correctiva” que requiere de una interpretación amplia para alcanzar sus fines. Las carreteras de Vermont son lugares de alojamiento público³ debido a que prestan servicios, privilegios, ventajas y beneficios para sus usuarios. Son mantenidas y controladas por los

² La contraparte de la VFHPAA a nivel federal es el Título 42 del Código Anotado de los Estados Unidos [United States Code Annotated (USCA)], Sección 2000e - Título VII de la Ley de Derechos Civiles.

³ Vermont Department of Public Safety v. Vermont Human Rights Commission, Número de expediente: 394-6-10 (10 de agosto de 2010, Crawford, J.).

funcionarios del gobierno estatal, tales como el Departamento del Sheriff del Condado de Grand Isle (GICSD), quienes supervisan la seguridad vial y aseguran el cumplimiento de las leyes de carreteras y vehículos motores. El GICSD es, por lo tanto, un guardián y dueño/operador de conformidad con la ley.

La VFHPAA se aplica a las “personas”, cuya definición se encuentra en el Artículo 1 de la Constitución de Vermont. El Artículo 1 no contiene ninguna distinción categórica en cuanto al tipo de “personas” que tienen derechos y libertades. No se excluye a las personas que se encuentran fuera de las fronteras del estado de Vermont. Los redactores de la Constitución de Vermont colocaron un alto valor sobre la justicia y la equidad en el acceso de todas las personas a sus derechos. El Artículo 4 de la Constitución de Vermont estipula que:

Cada persona dentro de este estado debe encontrar un cierto remedio legal, recurriendo a las leyes, para todos los daños o los males que uno puede sufrir sobre su persona, sus bienes o su condición; cada persona debe obtener derechos y justicia, libremente, y sin estar obligado a comprarlos; por completo y sin ningún tipo de negación; rápidamente y sin demoras; de conformidad con las leyes.⁴

En *Player v. Doe*,⁵ la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó que los “extranjeros indocumentados” eran “personas” con derecho a igual protección ante la ley. A la luz de la propia constitución de Vermont y su jurisprudencia de larga data, la VFHPAA se aplica al Sr. Alcudia independientemente de su estado de ciudadanía, y él tiene derecho a querellar contra la GICSD alegando una actuación discriminatoria.

III. ¿PUEDE EL SR. ALCUDIA ESTABLECER UN CASO *PRIMA FACIE* DE DISCRIMINACIÓN?: UN ANÁLISIS DEL MODELO DE INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN DE TRES PARTES DE *MCDONNELL-DOUGLAS*

La querella del Sr. Alcudia se evalúa mediante el uso de un modelo de inversión de la carga de la prueba en tres partes con el que se analizan las querellas por discriminación cuando no hay pruebas directas de intención discriminatoria.⁶ Primero, el Sr. Alcudia debe probar un caso de discriminación *prima facie* que satisfaga los elementos requeridos por ley. La carga de la prueba del Sr. Alcudia en esta instancia es “relativamente liviana”.⁷ Si prueba su caso *prima facie* por preponderancia de las pruebas,⁸ la carga se invierte al GICSD, quien deberá producir una razón “legítima y no

⁴ Constitución de Vermont, Capítulo I, Artículo 4.

⁵ Volumen 457 del U.S., p. 202 (1982).

⁶ *McDonnell Douglas Corp. v. Green*, Volumen 411 del U.S., p. 792 (1973).

⁷ *Carpenter v. Cent. Vt. Ctri.*, Volumen 170 del Vt., p. 565, 566 (1999).

⁸ El estándar de “preponderancia de las pruebas” se interpreta, por lo general, como “más probable que improbable”. Las Prácticas e Instrucciones al Jurado Federal [Federal Jury Practice and Instructions] lo define de la siguiente forma: “Cuando una parte tiene la carga de probar cualquier cuestión por preponderancia de las pruebas, significa que usted debe sentirse persuadido por el testimonio y las pruebas de modo que la cuestión que se trata de probar le resulte más probable que improbable. Usted debe basar su decisión en todas las pruebas, independientemente de cuál de las partes la presentó”. Volumen 3 del Fed. Jury Prac. & Instruc. Sección 101:41 (6ª Edición).

discriminatoria” para justificar sus acciones.⁹ En esta etapa, la carga del GICSD es de producir y no de persuadir.¹⁰ Luego, la carga se vuelve a invertir al peticionante, quien deberá probar que la(s) razón(es) ofrecida(s) por el denunciado “no eran sus verdaderas razones, sino un pretexto para la discriminación”.¹¹

El modelo de inversión de la carga de la prueba aplicable a una demanda presentada en el marco del Título VII por discriminación en el ámbito laboral también constituye el marco analítico para las querellas por discriminación intencional en los alojamientos públicos.¹²

A. El Sr. Alcudia sostiene que se trata de un caso de discriminación *prima facie* por las siguientes razones:

1. Él pertenece a una clase protegida.

Lorenzo Alcudia es de nacionalidad mexicana. Tiene cabello negro y tez marrón. Habla y comprende muy poco inglés. Las preguntas del Sgto. Allen indicaban que éste pensaba que el Sr. Alcudia podía ser una persona indocumentada. El Sgto. Allen también describe al Sr. Alcudia como de “tez oscura”. El Sheriff Allen declaró durante una entrevista que cuando el Sgto. Allen lo llamó para hablar sobre la detención y sobre qué hacer con el Sr. Alcudia, el Sgto. Allen “pudo haber hecho referencia al color de piel, que no era el de un caucáseo normal”. El Sr. Alcudia reúne el primer elemento.

2. Él estaba en condiciones de recibir los servicios ordinarios brindados por el denunciado a todos los miembros del público del modo en que normalmente se prestan (es decir, un lugar de alojamiento público, aquí, carreteras).

El Sr. Alcudia era un pasajero en un vehículo conducido por Kerry Martin, quien lo trasladaba desde Alburgh hasta Burlington para asistir a la reunión de Migrant Justice.¹³ Como viajero en las carreteras de Vermont, el Sr. Alcudia tenía derecho a percibir los privilegios y beneficios correspondientes a quienes viajan por las carreteras, ya sea como conductor o como pasajero. Por lo tanto, él estaba en condiciones de recibir los servicios que presta el GICSD como guardián de la comunidad. El Sr. Alcudia reúne el segundo elemento.

3. El denunciado a) le denegó al Sr. Alcudia los servicios que le presta a las personas en situaciones similares que se encuentran fuera de la clase protegida de modo que habilita la inferencia racional de que se trataba de una discriminación ilícita y/o b) recibió los servicios

⁹ Gallip v. City of Rutland, Volumen 178 del Vt., p. 244 (2005) (Caso de discriminación en el ámbito laboral del estado de Vermont en donde se adopta el marco de tres pasos de *McDonnell-Douglas* para la inversión de la carga probatoria).

¹⁰ Robertson v. Mylan, Laboratories, Inc. Volumen 176 del Vt., pp. 356, 367 (2004).

¹¹ *Idem*.

¹² Callwood v. Dave & Buster's, Inc., Volumen 98 F. Supp. 2a Ed., pp. 694, 704 (2000). (Los casos de alojamiento público usan el marco para la reversión de la carga probatoria).

¹³ Migrant Justice a veces recluta estudiantes universitarios voluntarios para trasladar a los trabajadores indocumentados que no cuentan con medios independientes de transporte.

con una marcada hostilidad, por su origen nacional o color, tal que a cualquier persona razonable dicho trato le resultaría objetivamente irrazonable.¹⁴

El Sr. Alcudia reúne el tercer elemento. El Sr. Alcudia recibió un trato marcadamente hostil, por su origen nacional o color, tal que a cualquier persona razonable dicho trato le resultaría objetivamente irrazonable. Es evidente a partir del video, y luego el Sgto. Allen lo admite durante la entrevista, que su atención rápidamente pasó del Sr. Martin, el conductor, al Sr. Alcudia, quien era un simple pasajero que no ejercía ningún control sobre el vehículo. Las preguntas del Sgto. Allen sobre la identidad del Sr. Alcudia se relacionan directamente con su estado inmigratorio. Dejó en libertad al conductor, quien había excedido el límite de velocidad, con una mera advertencia escrita, diciéndole que se podía retirar. El objeto de su investigación era el estado inmigratorio del Sr. Alcudia. Sus llamadas al Sheriff Allen y a la despachante condujeron a la prolongación de la detención del Sr. Alcudia y a su detención bajo custodia por parte de la Patrulla Fronteriza. En base a estos hechos, el Sr. Alcudia puede demostrar que recibió un trato marcadamente hostil tal que a cualquier persona razonable dicho trato le resultaría objetivamente irrazonable.

IV. EL GICSD OFRECE SUS RAZONES LEGÍTIMAS Y NO DISCRIMINATORIAS PARA JUSTIFICAR SU TRATO HACIA EL SR. ALCUDIA

1) Resumen de los argumentos del GICSD

Dado que el Sr. Alcudia estableció un caso de discriminación *prima facie*, la carga de la prueba se invierte y el GICSD debe producir pruebas de una o más razones legítimas y no discriminatorias para justificar su trato hacia el Sr. Alcudia. Nuevamente, su carga es liviana –de producción únicamente.

El GICSD hace varias alegaciones en su defensa: 1) que la Patrulla Fronteriza o despachante, o ambos, son los responsables de la detención del Sr. Alcudia, y no el Sgto. Allen ni el Sheriff Allen. Aseveran que el Sgto. Allen era esencialmente un agente que estaba actuando bajo las ordenes de la Patrulla Fronteriza, según lo comunicado por la despachante; 2) que el Sgto. Allen simplemente estaba tratando de determinar la identidad del Sr. Alcudia, y no su estado inmigratorio; 3) que en el condado de Grand Isle no hay ninguna animadversión hacia los trabajadores indocumentados como el Sr. Alcudia; y 4) que había indicios sospechosos y legítimos de una posible actividad delictiva por parte del Sr. Martin y el Sr. Alcudia, y que esos factores, además de la falta de identificación del Sr. Alcudia justificaron la investigación y la llamada a la Patrulla Fronteriza.

2) Sustanciación de la alegación del GICSD de que no trató al Sr. Alcudia de modo discriminatorio

¹⁴ Lizardo v. Denny's, Inc., Volumen 270 del f.3d, p. 94 (2º Circuito, 2001), siguiendo a Callwood v. Dave & Buster's, Inc., Volumen 98 del F. Supp. 2ª Ed., pp. 694, 707 (D. Md., 2000) (donde se brinda un análisis exhaustivo de los factores concurrentes que condujeron al desenvolvimiento de un caso *prima facie* por discriminación en base a la raza en un caso que versaba sobre el alojamiento público).

a) *El Sgto. Allen dice que no hay evidencia alguna de que él hubiera solicitado a la Patrulla Fronteriza que acudiera a la escena*

El Sgto. Allen alega que no hay evidencia de que él le hubiera pedido a la despachante que enviara a la Patrulla Fronteriza a la escena ni de que él hubiera contactado a la Patrulla Fronteriza por su cuenta. Alega que se oye cuando la despachante le solicita a la Patrulla Fronteriza enviar un patrullero para que se “desplace” a la escena. Señala que no se lo oye a él solicitando que envíen un agente en ningún momento ni en el video ni en los registros de las comunicaciones radiales. El Sgto. Allen declaró en la primera entrevista que buscó al Sr. Alcudia en su MDC, y que éste no arrojó ningún resultado, y que luego “lo busqué por el sistema de la Patrulla Fronteriza únicamente para ver si era una persona buscada o desaparecida, no recibí ningún resultado, y luego la Patrulla Fronteriza me informó que estarían enviando una unidad. Yo jamás pedí que enviaran a alguien”. Sostuvo que luego de eso le indicó al conductor que podía retirarse, pero que: “la Patrulla Fronteriza quiere hablar con el pasajero” y “Yo no puedo decirle que no a la Patrulla Fronteriza”.

Más adelante en la entrevista declaró que: “la Patrulla Fronteriza fue la que solicitó la detención, no yo”. Cuando se le volvió a preguntar si la Patrulla Fronteriza le había solicitado al Sgto. Allen que retuviera allí al Sr. Alcudia respondió ambas veces que “sí”. Luego dijo que no sabía quién había dicho eso pero que: “me llegó a través de quién sabe quién, y quién sabe quién [Despachante de la Policía Estatal] contactó a quién sea que haya llamado, no sé - Ni siquiera sé a qué número llaman ni exactamente a quién llaman”. Agregó que: “Para mí cuando alguien lo pide – cuando dicen que están viniendo para hablar con alguien, normalmente, eso no significa que uno puede simplemente dejarlo ir. Esa fue mi interpretación de lo que me dijo la despachante que había dicho la Patrulla Fronteriza”.

Cuando se señaló que él era la única persona que podía prevenir que el Sr. Alcudia se fuera con el Sr. Martin, él lo reconoció, pero dijo que estaba actuando “bajo la autoridad de la Patrulla Fronteriza”. El Sgto. Allen declaró que la mayoría de las veces que solicita una averiguación de antecedentes, la Patrulla Fronteriza acude a la escena. Jordanne Dow, la despachante, confirmó que la Patrulla Fronteriza suele prestar una mano y siempre está dispuesta a prestarles refuerzos a los oficiales. Ella sostuvo que la Patrulla Fronteriza era tratada como cualquier otra agencia en cuanto a los pedidos de refuerzos. Él aclaró que no lo hacía en todos los casos pero, por ejemplo, si él les da un nombre, ellos reúnen la información a pedido de él, y esto da una idea completa de la identidad de la persona. Básicamente, la Patrulla Fronteriza lo desplaza. Hay una comunicación radial registrada en la que la despachante teclea información. En este caso, es imposible saber si la información está siendo dictada por el Sgto. Allen o si se trata de una combinación de solicitudes de parte del Sgto. Allen o de la despachante. Contiene palabras que se oyeron decir por ambas partes, y no hay forma de asignarlas a una u otra parte con certeza.

b) *El Sgto. Allen sostiene que solo le interesaba la identidad del Sr. Alcudia, y no su estado migratorio*

El Sgto. Allen alega que hay evidencia de que a él le importaba únicamente la identidad del Sr. Alcudia debido a que le pidió varios tipos de identificación diferentes –una tarjeta de identificación del estado de Vermont, una licencia de conducir de otro estado o un pasaporte. Declaró que únicamente le importaba si el Sr. Alcudia “era quien decía ser” y que no fuera una persona buscada por la comisión de algún delito ni una víctima del tráfico de personas ni parte de otra situación grave o potencialmente delictiva. Señaló su llamada al despachante solicitando la averiguación de antecedentes y la fecha de nacimiento del Sr. Alcudia.

En apoyo a la aseveración de que el GICSD no se concentra en el estado inmigratorio, el Sheriff Allen sostuvo que: “Conozco a todas las granjas lecheras de este condado. Conozco la cantidad aproximada de personas indocumentadas que trabajan en esas propiedades. Los veo en las carreteras cuando conduzco, uniformado, mi vehículo de patrulla para ir a trabajar. Me los cruzo en la tienda cuando estoy de servicio y cuando no estoy de servicio. No interactúo con ellos. Sé que están ahí. Conozco la postura de Vermont y su filosofía hacia ellos. No son una prioridad para mí”.

c) El Sgto. Allen alega que no hay ningún prejuicio hacia los trabajadores migrantes en el condado de Grand Isle

El Sgto. Allen presenta varias declaraciones en apoyo a esta tercera aseveración – que no tiene animosidad ni animadversión hacia los trabajadores indocumentados. Declaró que los ve a “ellos” [los trabajadores de campo migrantes] en las carreteras y en las estaciones de servicios y que no tiene interés en preguntarles acerca de su estado inmigratorio. Dijo haber intentado hablar con “un par de ellos” en la tienda, pero que ellos no hablan con él y que lo miran y “salen corriendo”. Él sentía cierta empatía por las condiciones horribles en las que a veces viven, pero dijo que los “jefes” no permiten que las fuerzas policiales ingresen a sus propiedades para responder a los llamados de auxilio que realizan estos trabajadores. Declaró que “los jefes” no quieren la presencia del GICSD – “nos quieren lo más lejos posible de sus empleados...”, “sabemos que están pasando cosas y tratamos de ayudar o investigar pero no podemos hacerlo porque no nos dejan”. También dijo que no sale en búsqueda de personas a quienes arrestar sobre la base de su estado inmigratorio. El Sheriff Allen declaró que cualquier persona que hiciera eso quedaría sujeta a un severo proceso disciplinario.

El Sheriff Allen, padre del Sgto. Allen, confirmó estar al tanto de la difícil situación de los trabajadores indocumentados. Destacó que algunos trabajadores ganan \$300 dólares a la semana trabajando 100 horas semanales y que viven en condiciones sucias e inseguras y que además deben pagar alquiler, alimentos, guantes y vestimentas. Declaró que: “No estoy de acuerdo con los servicios limitados que ofrecemos ni con las restricciones para nuestra intervención”. No obstante, el Sheriff Allen sostuvo que las personas del condado de Grand Isle “no le temen” a la policía. Dijo que “un alto porcentaje de sus 7000 residentes” tienen su número de teléfono celular personal. En esta investigación, se omitió preguntar cuántas de esas 7000 personas eran trabajadores migrantes.

Asimismo, el Sheriff Allen sostuvo que tiene “experiencia práctica” con los trabajadores migrantes. Declaró que: “Mi familia tiene una huerta de manzanas en el sur del condado. Mis hijos crecieron con jamaquinos. Ingresaron al país a través del Departamento de Agricultura... Son grandiosos – No

cierro mis puertas con llave, no me inquietan. Cenamos y hacemos cosas juntos y en el pasado también tuvimos 2 mejicanos que se postularon para el programa... así que no hay racismo, prejuicio ni nada de eso... en este Departamento y tal cosa no sería tolerada y punto”. Agregó que: “Quisiera que usted entienda quiénes somos y de dónde venimos y en qué creemos”.

d) El Sgto. Allen alega que había indicios sospechosos razonables de una posible actividad delictiva que justificó la investigación y la llamada a la Patrulla Fronteriza

El Sgto. Allen alegó que el incidente inicial y la conducta del Sr. Martin y del Sr. Alcudia contribuyeron a su sospecha de que el Sr. Alcudia podía estar involucrado en alguna actividad delictiva. Esto incluyó las placas de circulación del vehículo, que eran de otro estado, el hecho de no haber detenido el vehículo incluso cuando el Sgto. Allen activó su sirena, y tampoco haber indicado que tenía la intención de detenerlo. Además, influyó el hecho de que el Sr. Martin cuestionara el derecho del Sgto. Allen de hacerle preguntas al Sr. Alcudia y que respondiera a las preguntas que el Sgto. Allen dirigía al Sr. Alcudia. Asimismo, el Sgto. Allen declaró que el Sr. Alcudia se comportaba de una forma esquiva, por ejemplo, evitaba el contacto visual, parecía nervioso y actuaba como si no quisiera estar ahí. El Sgto. Allen declaró que no estaba seguro si el Sr. Alcudia estaba fingiendo su incapacidad para hablar inglés. Dijo “no tener idea” acerca de qué idioma podía estar hablando, pese a haber declarado que ve trabajadores migrantes todos los días en la carretera y en las tiendas, y de haberle dicho inicialmente al Sr. Martin que dejara de contestar las preguntas que estaban dirigidas al Sr. Alcudia, y que dejara de traducir para él. Sin embargo, luego de que la actitud del Sr. Martin fuera más templada, el Sgto. Allen se mostró relativamente más simpático hacia él y le permitió al Sr. Martin que tradujera para el Sr. Alcudia.

Durante una entrevista realizada por esta investigación, el GICSD aprovechó una oportunidad para señalar que creía que el Sr. Martin y el Sr. Alcudia no le dijeron la verdad al Sgto. Allen respecto de dos puntos. El GICSD sostuvo que las declaraciones del Sr. Martin acerca de que el Sr. Alcudia vivía en Vermont y que se había olvidado su identificación en su billetera eran falsas, dado que el Sr. Alcudia no estaba en los Estados Unidos legalmente y no poseía identificación.

El Sheriff Allen alegó que la licencia de conducir del Sr. Martin, emitida por el estado de Colorado, fue lo que lo puso en alerta. Dijo que Colorado tiene un problema muy serio con el tráfico de personas y que la legalización de la marihuana ha empeorado ese problema. También declaró que su principal preocupación era ser responsable de haber dejado en libertad a una persona que pudiera ser un terrorista o delincuente, y no si esa persona estaba legalmente en el país. También hizo referencia a la famosa fuga de presos en Dannemora, Nueva York, y que uno de los fugados era de ascendencia mexicana; luego formuló la pregunta acerca de qué hubiera pasado si el GICSD los hubiese encontrado y luego dejado ir. Declaró que no dejaría ir a nadie sin identificación, más allá de su nacionalidad o el color de su piel. Enfatizó que el personal policial debe abordar los incidentes de este tipo con sospecha para su propia protección y para la de la comunidad a la que presta servicio.

V. EL SR. ALCUDIA PRESENTA PRUEBA DEL PRETEXTO

Con el fin de exponer las razones previamente ofrecidas por el GICSD como pretexto, el Sr. Alcudia debe presentar evidencia que contradiga las aseveraciones y pruebas sometidas por el GICSD. Este informe analizará esas pruebas en profundidad:

- 1) No hay evidencia objetiva de que la Patrulla Fronteriza le hubiera ordenado al Sgto. Allen detener al Sr. Alcudia.
- 2) Sí hay evidencia de que el Sgto. Allen fue responsable de haber iniciado la llamada a la Patrulla Fronteriza y de su llegada a la escena. Según como describe el Sgto. Allen a la relación del GICSD con la Patrulla Fronteriza, él sabía o debió haber sabido que ésta respondería. Es posible que cuando el Sgto. Allen dijo: “Dele un 21 a la Patrulla Fronteriza” asumió que ésta acudiría automáticamente a la escena porque lo hacen “9 de cada 10 veces”. De hecho, ésta funciona esencialmente como el refuerzo “de apoyo” del GICSD. Asimismo, tanto la Despachante, Jordanne Dow,¹⁵ como el Administrador de PSAP de la VSP, Jim Cronan, declararon que no es ni una política ni práctica común que un despachante solicite otra unidad o agencia para responder a la escena por iniciativa propia por ningún motivo que no sea la seguridad del oficial o una emergencia grave. Asimismo, ambos destacaron la posibilidad de que el Sgto. Allen hubiera enviado un mensaje instantáneo [instant messaging (IM)] desde su computadora móvil para la obtención de datos [Mobile Data Computer (MDC)].
- 3) El video es prueba contundente de que al Sgto. Allen le interesaba principalmente el estado inmigratorio del Sr. Alcudia, y que su identidad le interesaba únicamente en relación con dicho estado.
- 4) La actitud del GICSD hacia la comunidad de trabajadores migrantes no es del todo benigna.
- 5) El Sgto. Allen tenía la potestad de pedirle al Sr. Alcudia su identificación; no obstante, el Sr. Alcudia no tenía obligación de llevar su identificación consigo dado que era solo un pasajero en el vehículo.
- 6) El Sgto. Allen removió pruebas que eran importantes para la investigación.
- 7) A los efectos de la ley de Vermont, el Sgto. Allen no tenía indicios sospechosos ni razonables de actividad delictiva solo por el hecho de que el Sr. Alcudia no llevara identificación consigo, ni por cualquier otro factor. La sospecha *post hoc* del Sgto. Allen y del Sheriff Allen acerca de una posible actividad delictiva carecía de fundamento fáctico y, por lo tanto, no había sospecha razonable y suficiente de actividad delictiva para justificar la detención prolongada.

Las fuentes en las que se apoyan las pruebas de este pretexto son:

- 1) El video grabado del momento de la detención del vehículo.
- 2) El funcionamiento del micrófono de grabación ubicado en el portador externo del Sgto. Allen.

¹⁵ La Srta. Dow declaró haber trabajado como despachante durante aproximadamente un año y medio y haber recibido seis (6) meses de capacitación en el trabajo con varios instructores.

- 3) Los registros de audio brindados por el GICSD, entre los que se incluyen las comunicaciones radiales entre el Sgto. Allen y la despachante, al igual que entre la despachante y la Patrulla Fronteriza.
- 4) Evidencia en el resumen del registro de comunicaciones radiales y del informe del incidente brindado por los denunciados.
- 5) Entrevistas.

A. Video: Evidencia de que el objetivo principal del Sgto. Allen era obtener información sobre el estado inmigratorio

El video del momento de la detención del vehículo es quizás la prueba objetiva más significativa de que el Sgto. Allen estaba principalmente interesado en el estado inmigratorio del Sr. Alcudia. El Sr. Martin es detenido por exceder el límite de velocidad¹⁶ pero no detiene rápidamente el vehículo, incluso luego de que el Sgto. Allen activara las sirenas. No es sorprendente que la placa de circulación del Sr. Martin estuviera cubierta con sal y nieve debido a las condiciones climáticas del mes de febrero. El Sgto. Allen se acerca a la ventanilla del Sr. Martin y el Sr. Martin le entrega su licencia de conducir y registro del vehículo. El Sgto. Allen se dirige severamente al Sr. Martin por no haber detenido el vehículo. Cuando el Sr. Martin le responde que no lo había visto porque el parabrisas trasero no estaba lo suficientemente limpio, el Sgto. Allen le responde que para eso están los espejos laterales. Luego de impartir su sermón, la atención del Sgto. Allen rápidamente se dirige hacia el Sr. Alcudia. De ese momento en adelante, sus preguntas se concentran en el estado de residencia del Sr. Alcudia y éstas culminan en su detención prolongada.

El video muestra al Sgto. Allen dirigiéndose al Sr. Martin, el conductor, a los 02:04 minutos de grabación. A los 02:51 minutos, el Sgto. Allen se dirige al Sr. Alcudia y le pregunta: **“¿Usted vive por aquí?”** A los 02:56 minutos, el Sgto. Allen pregunta: **“¿Tiene identificación consigo, pasajero?”** A los 03:05 minutos, el Sgto. Allen le pregunta al Sr. Martin: **“¿Él tiene permiso para estar aquí?”**¹⁷. El Sr. Martin se encuentra en el inevitable aprieto de intentar responder las preguntas del Sgto. Allen, defenderse a sí mismo, traducir para el Sr. Alcudia, mientras cuestionaba en algún punto el derecho del Sgto. Allen de pedirle al Sr. Alcudia su identificación. El Sgto. Allen responde al cuestionamiento del Sr. Martin diciendo que: “Yo no tengo que seguir esa norma, no soy de la Policía Estatal... Yo estoy con el Departamento del Sheriff... Y no te estaba preguntando a ti, le estaba preguntando a él. Así que... comencemos de nuevo. Porque la razón por la que pregunto es que estoy haciendo preguntas y está bien si usted no habla inglés en este país, pero estoy tratando de evaluar la situación, porque usted es de Colorado, y estoy preguntando qué hace usted por aquí, y usted está

¹⁶ Nótese que la memoria del Sr. Martin con respecto a haber excedido el límite de velocidad en el condado de Grand Isle era limitada. Alrededor de un mes y medio más tarde recibió otra multa por conducir con exceso de velocidad –emitida por el hermano gemelo del Sgto. Allen, el oficial de policía Allen. El Sr. Martin pensó que quien emitía la multa era el Sgto. Allen y no comprendía por qué éste no le reconocía. Luego, mediante la investigación, se descubrió que el Sheriff Allen no tenía solo un hijo, sino dos, en la fuerza policial y estos eran gemelos.

¹⁷ El Sheriff Allen dijo desaprobador de esta fraseología y que habían habido “conversaciones” sobre su inadecuación, pero no habían habido medidas disciplinarias.

trayendo a su amigo desde Alburgh y yo le estoy preguntando dónde él vive y usted está respondiendo a cada pregunta por él cuando yo estoy tratando de hacerle preguntas a él, ¿y usted puede comprender cómo eso se ve sospechoso?” A diferencia de su padre, el Sheriff Allen, el Sgto. Allen jamás menciona tener una fuerte sospecha contra el Sr. Martin porque éste tenía placas de circulación del estado de Colorado. Simplemente notó que las placas de circulación eran de otro estado, que había excedido el límite de velocidad, que no detenía el vehículo, y que eso le generó sospechas.

Una vez que el Sgto. Allen había establecido que el Sr. Alcudia no tenía identificación, se torna más simpático hacia el Sr. Martin a pesar de la anterior actitud hostil y defensiva de ambas partes.¹⁸ Le pregunta al Sr. Martin si estudia en la UVM y qué estudia. El Sr. Martin le responde que estudia inglés y que ya se ha graduado, a lo cual el Sgto. responde: “¡Qué bueno!”. Agrega: “Por fin se acabaron – cuatro años de porquería”. Se oye al Sr. Martin decir, “cuatro largos años”, a lo que el Sgto. Allen responde, “te entiendo”. El Sgto. Allen luego le pide el nombre del Sr. Alcudia y su fecha de nacimiento y no se objeta a que el Sr. Martin ayude al Sr. Alcudia en ese momento, aunque inicialmente le había impedido al Sr. Martin traducir para el Sr. Alcudia y le había dicho al Sr. Martin que responder por el Sr. Alcudia generaba la sospecha de algún actuar delictivo.¹⁹

El Sgto. Allen le pregunta al Sr. Martin si visita la zona seguido. El Sr. Martin le responde que no tan seguido y se lo oye disculparse por exceder el límite de velocidad y el Sgto. Allen le dice que le dará únicamente una advertencia – “No te voy a poner una multa”. Luego hace un comentario acerca de que las llantas del vehículo del Sr. Martin son de verano y se ríe con incredulidad y dice, “¡Santos Cielos! ¿Cómo llegaron [inaudible]?”. Durante estos intercambios más informales y simpáticos, le pregunta al Sr. Alcudia de qué país es. A los 06:34 minutos le dice: “¿Usted tiene permiso para estar aquí?”. Y luego: “¿Usted trabaja en alguna de esas granjas lecheras de por allá al norte?”. Así, en el lapso de unos pocos minutos, casi todas las preguntas que el Sgto. Allen le realiza al Sr. Alcudia tienen que ver con su estado inmigratorio.

El Sgto. Allen regresa a su vehículo de patrulla a los 07:00 minutos según el video e ingresa al vehículo, en cuyo momento el dispositivo de grabación se apaga. Aproximadamente ocho minutos y medio (8.5 minutos) después, a los 15:53 minutos, es de suponer que sale de su vehículo, vuelve a estar en la vista de la video grabadora, limpia la placa de circulación del Sr. Martin, luego se acerca a la ventanilla del conductor y le entrega al Sr. Martin una advertencia escrita. No se puede oír la conversación porque la unidad de grabación sigue apagada. Es durante ese momento que el Sgto. Allen le dice al Sr. Martin que puede irse, pero que el Sr. Alcudia no es libre de irse. A los 18:50 minutos, el Sgto. Allen se vuelve a su vehículo. Para ese entonces, el Sr. Alcudia lleva detenido

¹⁸ El Sr. Martin indicó que pensaba que el Sgto. Allen no tenía la potestad de pedirle su identificación (estaba equivocado) y lo dijo dos veces, a lo cual el Sgto. Allen respondió que él no pertenecía a la VSP y que sí tenía esa potestad. En retrospectiva, el Sr. Martin sostuvo que creía que su actitud defensiva había empeorado la situación para el Sr. Alcudia.

¹⁹ Durante la primera entrevista, el Sgto. Allen dijo que no tenía idea qué idioma hablaba el Sr. Alcudia y que creía que el Sr. Alcudia podría haber estado fingiendo que no hablaba ni comprendía inglés.

aproximadamente dieciséis minutos y cuarenta y seis segundos (16:46), es decir, desde el momento en que el Sgto. Allen le habló por primera vez al Sr. Martin.

B. Dispositivo de grabación en el portador externo del Sgto. Allen: Evidencia de que el Sgto. Allen fue el principal responsable de la detención prolongada del Sr. Alcutia

La cuestión del dispositivo apagado es problemática para el GICSD. Si bien el Sgto. Allen declaró que el dispositivo se apagó por accidente cuando su equipo abultado pegó contra el interruptor para poner el dispositivo en mudo, la evidencia indica que lo apagó deliberadamente no solo una vez, al comienzo, sino dos veces más. Según el Sheriff, el uso del grabador es opcional, por lo que no se violó ninguna política departamental. Sin embargo, el hecho de haberlo apagado perjudica a la defensa del GICSD y genera la sospecha de que se trató de un esfuerzo intencional de elegir y controlar qué información sería oída en caso de escrutinio.

Que el grabador esté apagado implica que el contenido de la llamada del Sgto. Allen al Sheriff Allen no puede oírse, como tampoco pueden oírse las conversaciones subsiguientes con el Sr. Martin ni con el Sr. Alcutia. También hay un registro incompleto de las conversaciones del Sgto. Allen con el Sgto. Dustin Abell, otro oficial del GICSD, y con el agente de la Patrulla Fronteriza. La laguna de información privó a esta investigación de la posibilidad de verificar algunas de las cuestiones sometidas a escrutinio y de comparar las diferentes versiones de los hechos. El silencio también privó a la investigación de la oportunidad de evaluar factores como el tono de voz, énfasis y otras caracterizaciones.²⁰

El dispositivo de grabación primero se apaga cuando el Sgto. Allen regresa hacia su vehículo de patrulla luego de haberse alejado del vehículo del Sr. Martin. El Sgto. Allen dijo que el bulto de su cinturón de utilidades, chaleco anti-balas y arma Taser, combinado con el hecho de que ese no era el vehículo de patrulla con el que acostumbra trabajar, debe haber sido lo que accidentalmente apretó el botón de mudo cuando se sentó. Dijo que él: “no es 100% bueno verificando que el equipo todavía esté grabando. Pensé que seguía grabando.... bueno, sí, es la única explicación que se me viene a la mente”. Cuando se le preguntó al respecto dijo no haber puesto el dispositivo en mudo de manera deliberada. Dijo que en un punto sabía que lo había apagado y pensó “Demonios... no lo... [tenía encendido]”. El video efectivamente muestra al Sgto. Allan mirando hacia abajo y prendiendo el sonido.

Ésta parecía una explicación inconveniente pero razonable hasta que quedó claro, viendo el video, que el micrófono era encendido y apagado en otras tres ocasiones, y en todas ellas él estaba de pie. El sonido está apagado al comienzo del video cuando el Sgto. Allen primero comienza a seguir al Sr. Martin. Se cambia a “encendido” a los pocos segundos mientras él sigue al vehículo del Sr. Martin y se oyen las sirenas del patrullero. Sigue encendido sin interrupciones mientras que sale de su

²⁰ Ver State v. Winters, Volumen 2015 del WL, p. 5165424, art. 16. La corte de Winters examinó el tipo de conductas de los oficiales de la policía que podrían conllevar a que una detención para fines investigativos resultara en una detención ilegal. La corte evaluó factores como el tono de voz del oficial, su conducta, la persistencia y los contenidos de las preguntas dirigidas a el (o los) pasajero(s) del vehículo. La falta de sonido privó a esta investigación de la posibilidad de evaluar estos factores.

patrullero y tiene su primer encuentro con el Sr. Martin y el Sr. Alcudia. Con todas las veces que se sentó, salió y se puso de pie, es raro que su chaleco, cinturón de utilidades, y arma Taser no hubieran vuelto a apagar el sonido de modo más aleatorio mientras manejaba, salía del vehículo, caminaba hacia el vehículo del Sr. Martin, se inclinaba para hablar con el Sr. Martin y el Sr. Alcudia durante varios minutos y luego volvía a caminar hacia su vehículo. Nuevamente se apaga el sonido y queda en mudo el dispositivo mientras ingresa a su vehículo patrullero y se sienta, pero únicamente una vez que se ha sentado y cerrado la puerta.

Una vez que el sonido estaba apagado, llama al Sheriff Allen. No hay manera de saber qué más hace, aunque otros registros indican que se comunicó por radio con la despachante y que buscó al Sr. Martin en su MDC. Él indicó no haber enviado mensajes de texto ni IM a la despachante, pero esto no puede verificarse dado que no hay sonido, y esto es algo crítico porque la comunicación por mensaje de texto es muy rutinaria según los otros dos testigos intervenidos para esta investigación. El envío de mensajes de texto también importa porque pudo haber enviado un mensaje de este tipo a la despachante y haberle solicitado que envíe un agente a la escena.

Sostiene categóricamente que la señal del MDC se había perdido, pero la falta de sonido implica que esto no puede verificarse de manera independiente. Esto es importante porque según él las cosas sucedieron en una determinada secuencia en base a la falta de señal, pero el silencio implica que no hay manera de verificar lo que él está diciendo. Tenía señal en su celular porque llamó a su padre con su celular de trabajo. Sostuvo que la tarjeta de conexión por aire del MDC “no es tan buena como la del servicio celular”. También explicó que el “programa de computadora se cae y que no hay conexión debido a que debe haber una conexión más segura para enviar datos”.²¹ Se lo oye escribiendo mensajes de texto y escribiendo con el teclado del MDC y recibiendo los “blings” unos cuantos minutos después cuando se vuelve a encender el sonido, pero esos primeros minutos críticos se han perdido, privando a la investigación de la secuencia de los eventos, su sustancia y su sustanciación. El GICSD le pide a la investigación que confíe en su palabra acerca de que los hechos sucedieron como ellos dicen, pero hay suficientes pruebas y falta de pruebas que plantean interrogantes acerca de la versión de los hechos que ellos han presentado. El hecho de que el Sgto. Allen apagara el dispositivo de grabación en la primera oportunidad dañó cualquier posibilidad de verificar su versión con certeza.

Si examinamos la secuencia, el sonido es apagado a los 00:00 minutos cuando el Sgto. Allan comienza a seguir al Sr. Martin. Éste **enciende** el sonido estando sentado a los 00:33 segundos (treinta y tres segundos) y se oyen sus sirenas. El sonido permanece encendido a lo largo del encuentro inicial y la interrogación al Sr. Martin y al Sr. Alcudia. El Sgto. Allen regresa a su vehículo, ingresa al mismo, cierra la puerta, y luego el sonido es **apagado** a los 07:09 minutos. A los 25:31 minutos el sonido vuelve a **encenderse** y el Sgto. Allen claramente debió haberlo vuelto a encender. A los 43:46 minutos, el Sgto. Allen se comunica por radio con la despachante: “¿Puede darme un tiempo estimado de arribo de la Patrulla Fronteriza?”. A los 44:31 la despachante responde que la

²¹ Nótese que lo que se muestra entre comillas se desprende de las respuestas provistas por él por medio de su abogado.

Patrulla Fronteriza se encuentra a aproximadamente diez (10) minutos de distancia. En su segunda entrevista, el Sgto. Allen sostuvo que no creía haber enviado ningún mensaje de texto a la despachante y ofreció esta comunicación radial como prueba de ello. En esencia, su argumento es: “¿Por qué me habría comunicado por radio con la despachante y preguntado por el tiempo estimado de arribo si podía simplemente preguntarle por mensaje de texto?”. Esta investigación no tiene una respuesta a esa pregunta, pero la culpa de ello son los inconvenientes creados por el Sgto. Allen.

A los 50:46 minutos el Sgto. Allen avisa por radio a la despachante que ya ha arribado la Patrulla Fronteriza. Sale de su vehículo con el micrófono todavía encendido. Se lo oye bajándose del vehículo y es de suponer que camina hacia la parte trasera izquierda del vehículo, pero está fuera del campo visual de la grabadora. Hay un breve intercambio entre el Sgto. Allen y el agente de la Patrulla Fronteriza. El Sgto. Allen le dice al Agente que **le preguntó al Sr. Alcudia si era ciudadano de los Estados Unidos**, nuevamente mostrando que lo que principalmente le preocupaba era el estado migratorio. El Agente de la Patrulla Fronteriza preguntó cómo el conductor conocía al Sr. Alcudia.

Continúa la conversación pero la grabación es inaudible, luego se oye al Sgto. Allen diciéndole al Agente que Kerry Martin le había dicho que no podía hacerle “aquellas” preguntas y el Sgto. Allen dice haberle respondido que: “No soy del VSP”, y nuevamente sostuvo que la regla de la policía de Vermont no se aplica a él. El Sgto. Allen permanece escondido hablando con otra persona –que es de suponer que es el Sgto. Abell– cuando el Agente de la Patrulla Fronteriza se aproxima del lado del pasajero del vehículo del Sr. Martin, luego de mirar la placa de circulación. Se lo oye al Sgto. Allen hablando sobre la actitud del Sr. Martin y repitiendo con indignación lo que le había dicho el Sr. Martin acerca de que no tenía potestad para hacerle esas preguntas al Sr. Alcudia.

En este momento, a los 53:19 minutos, mientras todavía permanece fuera de vista y sigue hablando con el Sgto. Abell, el sonido vuelve a **apagarse**. A los 56:15, el Agente de la Patrulla Fronteriza abre la puerta y sale el Sr. Alcudia. Parece que tiene una muñeca esposada, y éste se coloca mirando hacia el vehículo para ser sometido a una requisita personal. El Sgto. Allen reaparece en la pantalla a los 56:19 minutos y se dirige hacia el lado del conductor. El sonido sigue apagado, por lo que no se puede oír la conversación. En ese momento, el Sgto. Abell, quien tiene puesto un sweater de “Sheriff”, se presenta por la derecha. El Sgto. Allen llega a la ventanilla a los 56:24 minutos y comienza a hablar con el Sr. Martin. A los 57:12 minutos, el Sgto. Allen camina hacia la parte trasera del vehículo del Sr. Martin. A los 57:16 minutos, mira primero al vehículo, luego a su cinturón y parece encender algo, e inmediatamente después, a los 56:17 minutos se vuelve a **encender** el sonido.

El Sr. Alcudia es escoltado por el Agente de la Patrulla Fronteriza y se aparta del campo visual de la cámara a los 57:33 minutos. El Sgto. Allen se encuentra del lado del pasajero de su vehículo, pero fuera de vista. El Sgto. Abell es la última figura en alejarse de la vista de la cámara a los 57:36 minutos. A los 57:58 minutos, luego de lo que suena como un murmullo y pasos, el sonido vuelve a **apagarse**, lo que significa que el oyente no tiene acceso a la conversación última entre el Sgto. Allen, el Sgto. Abell y la Patrulla Fronteriza. La falta de sonido significa que es imposible oír qué están diciendo el Sgto. Allen y el Sgto. Abell. A las 1:03:19 horas, el agente de la Patrulla Fronteriza ya no

se ve en la cámara. A las 1:04:15 horas, el Sgto. Allen pasa por enfrente del vehículo y vuelve a ingresar en él y sale de vista a las 1:04:17 horas. A las 1:04:18 horas, el sonido se vuelve a **encender**. El video deja de filmar a las 1:04:34 horas.

Estos fragmentos de conversación que pueden ser oídos no benefician particularmente al Sgto. Allen y socavan su aseveración de que no le importaba el estado inmigratorio del Sr. Alcudia. También revelan que el oficial de la policía no comprende los parámetros de su función y que cree tener menos responsabilidad hacia los ciudadanos de la que tiene un Policía del Estado de Vermont. El hecho de que se pueden oír estas declaraciones podría sugerir que el Sgto. Allen no estaba apagando el micrófono de manera deliberada. Sin embargo, esto no disuade a la investigación de la conclusión de que su intención era apagarlo, pero que no lo hizo con la “prolijidad” con la que lo podría haber hecho.

El micrófono de grabación, junto con el video, funciona como un monitor de las conductas, y un método para hacer responsable a las fuerzas policiales. Refleja sus actitudes hacia aquellos con los que se encuentran. Si el fin de tener un dispositivo de grabación es el de la responsabilidad de las fuerzas policiales, debería haber una política de mantenerlo encendido, junto con el video, en cada encuentro. Saber que está encendido puede ayudar a limitar las conductas y las actitudes que deben ser restringidas.

C. Entrevistas, registros de comunicaciones radiales, registros de comunicaciones telefónicas, resumen de las comunicaciones radiales e informe de incidente

Las entrevistas, registros de comunicaciones radiales, registros de comunicaciones telefónicas, resumen de las comunicaciones radiales e informe de incidente también son problemáticas para el GICSD. En conjunto, plantean interrogantes sobre cuestiones que abarcan desde un posible prejuicio, a quién tiene responsabilidad, y si hubo una verdadera sospecha de actividad delictiva. El Sgto. Allen ha aseverado energéticamente y consistentemente que no le pidió a la Patrulla Fronteriza que enviara un agente y que tampoco hay prueba de que lo hubiera pedido. Sin embargo, sí hay varios factores que sugieren que, cuanto menos, esperaba y deseaba que acudiera la Patrulla Fronteriza a la escena y no hizo nada para impedir que lo hiciera, lo cual indica que su intención era que ésta acudiera.

Había cuatro partes comunicándose. El Sgto. Allen se comunicaba con el Sheriff Allen por teléfono celular laboral (que no se puede oír). El Sgto. Allen se comunicó con la despachante de la VSP por teléfono, y la despachante de la VSP llamó y habló con un empleado de la Patrulla Fronteriza desconocido. El Sgto. Allen sostiene que la Patrulla Fronteriza o bien acudió por iniciativa propia o por pedido de la despachante y, por lo tanto, la Patrulla Fronteriza, y no el Sgto. Allen es responsable de la detención del Sr. Alcudia. El Sgto. Allen llama por radio a la despachante para que le “de un 21 a la Patrulla Fronteriza”, es decir, para llamar a la Patrulla Fronteriza únicamente con el fin de averiguar antecedentes, y luego le pide que busque el nombre del Sr. Alcudia en su base de datos. Luego de desconectarse, se puede oír a la despachante llamando a la Patrulla Fronteriza y pidiéndole al empleado de la Patrulla Fronteriza que responde a su llamada que “desplace” un vehículo hasta

la escena donde se encuentra el Sgto. Allen. No da el nombre del Sr. Alcudia ni su fecha de nacimiento.

Esta investigación entrevistó a Jim Cronan, Administrador de PSAP de la VSP en Willinston, y Jordanne Dow, la despachante. La Srta. Dow y el Sgto. Allen no se conocen, ni tampoco se conocen con el Sheriff Allen. Ella trabajó para el Sr. Cronan, pero ya no es empleada estatal, ha ingresado a la escuela de la Fuerza Aérea. El Sr. Cronan tampoco conoce a ninguno de los dos Allen. La Srta. Dow no recuerda el incidente, incluso después de rever los registros telefónicos y radiales. No obstante, dijo que normalmente no llamaría a la Patrulla Fronteriza para que enviara un agente a la escena si no estuviera en peligro la seguridad de un oficial ni hubiera ocurrido una emergencia grave. El Sr. Cronan y la Srta. Dow dijeron que no era, ni es, política de la VSP que los despachantes pidan por modo propio a otra agencia enviar recursos a una escena sin que lo hubiera solicitado el oficial en escena. La única excepción sería un caso de emergencia donde la seguridad del oficial estuviera en riesgo. El Sr. Cronan dijo que no era imposible que la Srta. Dow le hubiera solicitado a la Patrulla Fronteriza que “desplazara” un patrullero por su cuenta, pero que eso iba en contra de las políticas y de la capacitación que ella recibió y él no estaba convencido de que ella lo hubiera hecho sin una solicitud por texto/IM por parte del Sgto. Allen.

La Srta. Dow sostuvo que si hubiera tenido una “comunicación perfecta con él [Sgto. Allen], entonces no le hubiera pedido [a la Patrulla Fronteriza] que fuera hasta allí por mí [propia iniciativa]”. No había indicios de que la comunicación con el Sgto. Allen fuera problemática ni motivo de preocupación. Cuando se le pidió que diera su opinión acerca de por qué el Sgto. Allen no pidió inmediatamente que enviaran un patrullero, en vez de simplemente pedir un “21”, la Srta. Dow dijo que no lo sabía, pero supuso que a éste se le podría haber ocurrido esto después de su solicitud radial y que tal vez hubiera sido más simple enviar un mensaje de texto/IM con la solicitud que volver a llamarla dado que tanto el oficial como la despachante podrían estar realizando varias tareas al mismo tiempo. Ella dijo que si estaba atendiendo a más de un llamado, un mensaje de texto/IM sería la forma más rápida y fácil de comunicarse. Dijo: “Sinceramente no lo recuerdo, pero imagino que, eh, tal vez, eso fue lo que sucedió aquí... debido al, a la [sic] grabación porque él nunca dijo por teléfono que necesitaba una patrulla y luego cuando yo los llamé les pedí que acudieran, así que creo que lo que sucedió es que me envió un mensaje desde el lugar en donde estaba detenido y me dijo que les pidiera que se desplazaran hasta allí si estaban cerca... Porque eso, por lo general, si la gente de la Patrulla Fronteriza está en la zona, van y dan una mano”.

Otros indicadores sugieren que se enviaron mensajes de texto/IM. Por ejemplo, cuando la despachante llamó a la Patrulla Fronteriza describió las interacciones del Sgto. Allen con el Sr. Martin y con el Sr. Alcudia. Le dijo a la Patrulla Fronteriza que éstos le estaban contando a él “historias extrañas”. Es raro que ella dijera esto considerando que ella no estaba en la escena. No hay registros radiales en los que el Sgto. Allen hiciera ningún tipo de descripción de sus interacciones con los señores. Parecen faltar comunicaciones, lo que apunta a un posible intercambio por mensajes de texto. La Srta. Dow dijo que no recordaba ni sabía por qué había dicho eso. Cuando esta investigación hizo hincapié en que estaba tratando de comprender por qué se habría llamado a la Patrulla Fronteriza por algo que inicialmente fue un caso de exceso de velocidad, la Srta. Dow dijo

que veía al incidente (luego de rever los registros de las comunicaciones radiales y telefónicas) como una situación en la que la Patrulla Fronteriza habría intervenido porque alguien no tenía ciudadanía.

Asimismo, hay diferentes versiones acerca de qué fue lo primero que hizo el Sgto. Allen. Según su reporte en el Informe de Incidentes Policiales [Law Incident Report], que según es de suponer fue escrito simultáneamente con el evento: “Le pedí a la despachante que averiguara los antecedentes de los hombres [sic] y ella me dijo que no había encontrado ningún antecedente correspondiente al hombre. Luego le pedí a la despachante que contactara a la Patrulla Fronteriza para que averiguara los antecedentes de los hombres [sic] para ver si le salía algo... La despachante me dijo que un Agente venía en camino para hablar con el hombre”. Esto se contradice con lo dicho en la primera entrevista, en donde el Sgto. Allen sostuvo que primero había buscado al Sr. Martin en su MDC y luego al Sr. Alcudia, pero que no había podido realizar la búsqueda porque su sistema de MDC estaba caído. Declaró que primero había usado el celular laboral, que aparentemente tenía señal, y había llamado al Sheriff Allen para pedirle permiso para llamar a la Patrulla Fronteriza únicamente para averiguar antecedentes. No obstante, el registro de la comunicación radial sugiere que buscó primero al Sr. Alcudia, y no segundo. El registro de la comunicación radial muestra que llamó a la despachante a las 10:09:27. En ese llamada, lo primero que le solicita a la despachante es: “¿Puedes darle un 21 a la Patrulla Fronteriza?” [una “llamada”], y también le pide a la despachante que busque el nombre y la fecha de nacimiento del Sr. Alcudia en la base de datos estatal. A las 10:11:05 y 10:11:06 a.m., busca los antecedentes del Sr. Martin y su licencia de conducir en su MDC, lo cual está reflejado en el resumen del registro de comunicaciones radiales. Realizó una búsqueda del vehículo del Sr. Martin a los 10:23:56 y 10:23:57. Ambas versiones se contradicen. Los registros revelan que las primeras acciones investigativas se concentraron en el Sr. Alcudia, no en el conductor que había excedido el límite de velocidad, y esto es contrario a lo que dijo el Sgto. Allen.

El Sgto. Allen declaró que lo único que quería era que la Patrulla Fronteriza usara su base de datos para buscar los antecedentes del Sr. Alcudia – “Lo único que quería era que averiguaran sus antecedentes”. También dijo que a veces las personas le muestran su identificación a la Patrulla Fronteriza, pero no a la policía local. Sin embargo, ninguna de sus acciones apoyan esta declaración. Por el contrario, parece razonable pensar que el Sgto. Allen sabía y quería que acudiera la Patrulla Fronteriza. Primero, si su única intención era que éstos averiguaran los antecedentes, definitivamente no hubiera tenido que pedirle permiso al Sheriff.²² Usar a la Patrulla Fronteriza para averiguar antecedentes parece ser algo común y la Política Policial Antidiscriminatoria del GICSD claramente permite el uso de las bases de datos federales con este fin. Segundo, no hay evidencia de que el Sgto. Allen hiciera ningún esfuerzo por seguir su solicitud de averiguación de antecedentes. No hay evidencia de que hubiera vuelto a comunicarse por radio con la despachante ni que preguntara sobre el estado de la averiguación de antecedentes. Por el contrario, la única evidencia de algún seguimiento por su parte fue para pedir el “tiempo estimado de arribo” de la Patrulla Fronteriza luego de que la hubiera estado esperando un buen rato.

²² Parte del problema, por supuesto, es que no puede oírse la conversación entre el Sgto. Allen y el Sheriff Allen porque el micrófono del Sgto. Allen estaba apagado.

El pedido del Sgto. Allen de un tiempo estimado de arribo también es extraño considerando que no había habido ninguna comunicación con la despachante en la que se le dijera que la Patrulla Fronteriza había enviado un agente. Él podría haber asumido que éstos estaban en camino, y esto apoya la noción de que él es responsable por la detención del Sr. Alcudia, o que él había pedido que ellos acudieran a la escena, o que la despachante le había enviado un mensaje de texto avisando que estaban en camino. En la segunda entrevista, él tuvo la oportunidad de explicar cómo sabía que ellos estaban en camino, pero no pudo elaborar una explicación satisfactoria.

El Sgto. Allen también sostuvo que la Patrulla Fronteriza le había ordenado detener al Sr. Alcudia hasta su arribo. Sin embargo, no hay ninguna evidencia de que la Patrulla Fronteriza le hubiera dicho ni a la despachante ni al Sgto. Allen que detuviera al Sr. Alcudia. La comunicación de la Patrulla Fronteriza con la despachante es bastante inocua y no da indicios de que la agencia hubiera aprovechado la oportunidad para tomar control de la escena ni del Sr. Alcudia. El Sgto. Allen dijo que estaba deteniendo al Sr. Alcudia “bajo la autoridad de la Patrulla Fronteriza”. También dijo que: “Cuando ellos dicen que vienen en camino para hablar con alguien, uno no puede dejar ir a esa persona”. Simplemente no hay evidencia directa ni indirecta de que la Patrulla Fronteriza hubiera impartido ninguna orden.

La despachante llama a la Patrulla Fronteriza y le pregunta si pueden enviar a alguien para una “detención de un vehículo” (no por una cuestión de seguridad del oficial ni de una emergencia). La persona que responde al teléfono por parte de la Patrulla Fronteriza pregunta: “¿Qué está sucediendo? ¿Qué necesitan?”. Ella le dice que aguarde un momento, y luego dice que tiene al Sgto. Allen en la otra línea. Cuando corta con él vuelve a hablar con la persona de la Patrulla Fronteriza y le dice: “Discúlpame, ¿qué dijiste? – Es Grand Isle 6” (refiriéndose al Sgto. Allen). El empleado de la Patrulla Fronteriza dice: “Está bien - ¿qué está sucediendo? ¿Qué necesitan?”. Luego ella le explica que se trata de una detención por una infracción de tránsito y le explica sobre las “historias extrañas” y la falta de identificación y dice que “uno de ellos es de México”. La Patrulla Fronteriza le indica que aguarde en línea para ver si hay algún agente disponible. Cuando vuelve le dice que hay alguien en camino. Luego, cuando el Sgto. Allen le pregunta acerca del tiempo estimado de arribo, ella vuelve a llamar a la Patrulla Fronteriza y el empleado de la Patrulla Fronteriza le pide disculpas por la demora y dice: “Él debería estar arribando dentro de los diez (10) minutos. Él estaba alejado cuando inició su camino hacia allí”. La Patrulla Fronteriza también vuelve a llamar a la despachante para solicitar el nombre y la fecha de nacimiento del Sr. Alcudia. En ningún momento el empleado de la Patrulla Fronteriza le pide ni ordena a la despachante que le diga al Sgto. Allen que debe detener al Sr. Alcudia hasta su arribo.

Nuevamente, el Sgto. Allen negó consistentemente haber enviado un mensaje de texto/IM a la despachante y dijo que el sistema de su MDC estaba caído (aunque no se ha determinado durante cuánto tiempo estuvo caído), lo que significa que no habría podido enviar tal mensaje. Sin embargo, la Srta. Dow y el Sr. Cronan plantean ciertas interrogantes que esta investigación no puede ignorar, y la incapacidad de oír lo que sucede una vez que el Sgto. Allen vuelve a ingresar al vehículo torna imposible resolver esta cuestión a favor del GICSD. El Sgto. Allen nunca menciona haber enviado un mensaje de texto en la primera entrevista. En su segunda entrevista, declara que no creía haberle

enviado un mensaje de texto a la despachante: “No creo haberlo hecho. Si no podía buscar un antecedente, tampoco podía enviar un mensaje de texto a la despachante”. No obstante, una vez que se vuelve a encender su dispositivo de grabación a los 25:31 minutos, se oye que envía mensajes de texto por teléfono y que escribe con el teclado del MDC y se oyen también los “blings” de mensajes entrantes y salientes con cierta regularidad. Es imposible conocer los contenidos de esas comunicaciones. También es imposible saber con seguridad si envió el mensaje de texto antes que eso, porque su micrófono estaba apagado. De todas formas, los mensajes de texto/IM no pueden ser capturados o guardados, por lo que no hay forma de saberlo con certeza.

Las discrepancias fácticas con respecto a la sincronización de los eventos, las piezas de información inexplicablemente faltantes, lo que parece ser un uso selectivo del micrófono de grabación, la ausencia de una orden por parte de la Patrulla Fronteriza y la posibilidad de que se hubieran enviado mensajes de texto son todas parte de un patrón de pruebas presentes y faltantes que no pesan a favor del GICSD. Tal vez estos indicios no sean indicativos de un esfuerzo intencional de limpiar los registros, pero sí parecen serlo, y corroen la aseveración del GICSD sobre la ausencia prejuicio y apoyan el argumento de que existe tal pretexto.

VI. ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE VERMONT

Esta investigación evaluó la legalidad de la detención del Sr. Alcudia a la luz del Artículo 11 de la Constitución de Vermont²³ con respecto a las detenciones ilegales y la sospecha razonable, y también evaluó la política policial antidiscriminatoria del GICSD.

El Artículo 11 es una norma análoga, a nivel estatal, a la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, es decir, la disposición constitucional que protege a las personas contra las intrusiones ilícitas por parte del gobierno. La Corte Suprema de Vermont ha sostenido que el Artículo 11 ofrece una mayor protección que su contraparte federal con respecto a algunos aspectos de la ley de registro e incautación.²⁴ Si el Sr. Alcudia puede demostrar que se violó el Artículo 11 de la constitución, indudablemente puede demostrar que se violó también la VFHPAA, que es una ley civil (en contraposición al derecho constitucional). De forma inversa, incluso si no puede probar la violación constitucional, podría probar una violación de una ley civil porque la carga de la prueba es menor. Por lo tanto, un análisis del Artículo 11 engloba al análisis de la VFHPAA dado que la cuestión versa sobre el derecho a acceder a lugares de alojamiento público, sin restricciones por parte de los agentes públicos sobre la base de categorías protegidas como el origen nacional y/o color. En esencia, si el Sr. Alcudia interpusiera una demanda, alegaría un agravio constitucional sobre la base de la Cuarta Enmienda – una demanda por la violación de sus derechos civiles, además de la VFHPAA

²³ El Artículo 11 es la versión de Vermont de la 4ª Enmienda federal.

²⁴ Ver, p. ej., State v. Badger, Volumen 141 del Vt., pp. 430, 448-49 (1982) (“[N]uestra constitución no es un mero reflejo de la constitución federal... Es una autoridad independiente, y la ley fundamental de Vermont.”); In re Town Highway No. 20, Volumen 191 del Vt., pp. 231, 248 (2012) (Mientras que ciertos agravios pueden tener remedio bajo la ley federal, reconocemos el valor inherente e independiente de los derechos y protecciones consagrados en nuestra propia constitución.); State v. Cunningham, Volumen 183 del Vt., pp. 401, 410 (2008).

y cualquier otra reparación que estuviera a su disposición. El análisis del Artículo 11 ayuda a establecer el pretexto que debe demostrar el Sr. Alcudia para que su causa prospere.

No hay dudas de que el Sgto. Allen tenía derecho a detener el vehículo del Sr. Martin para fines investigativos por exceder el límite de de velocidad.²⁵ También tenía derecho a pedirle al Sr. Alcudia, el pasajero, su identificación como parte de su esfuerzo por evaluar la situación. Debido a que los oficiales pueden pedirles a los pasajeros que salgan del vehículo bajo ciertas circunstancias, es permisible solicitar la licencia de modo menos intrusivo.²⁶ Al detener el vehículo y solicitar la identificación, el Sgto. Allen incautó temporalmente tanto al conductor como al pasajero.²⁷ La incautación temporal de un conductor y pasajero es algo razonable y la policía puede indagar sobre cuestiones que no están relacionadas con las que motivaron la detención, siempre y cuando esas indagaciones “no prolonguen mensurablemente la duración de la detención del vehículo”.²⁸ Asimismo, “la [investigación subsiguiente] [debe estar] razonablemente relacionada en alcance con las circunstancias que justificaron la interferencia inicial”.²⁹ Si el oficial reúne información durante la investigación que “genera la sospecha razonable de que hay otra actividad delictiva en curso, el oficial puede prolongar la detención para investigar esa actividad,³⁰ no obstante, los oficiales de las fuerzas policiales no pueden proceder en base a una ‘sospecha indeterminada o intuición de que

²⁵ Ver, p. ej., State v. Lussier, Volumen 171 del Vt., pp. 19, 23-24 (2000).

²⁶ Ver, p. ej., Delaware v. Prouse, Volumen 440 del U.S., pp. 648, 659 (1979) (donde se sostuvo que un oficial puede pedirle la identificación a un conductor) y Maryland v. Wilson, Volumen 519 del U.S., pp. 408, 412 (1997) (donde se sostuvo que en ciertas circunstancias, la policía puede pedirle a los pasajeros que salgan del vehículo. Compárese con el caso del Octavo Circuito de U.S. v. Rodriguez-Hernandez, Volumen 353 del F.3d, p. 632 (2003). Rodriguez-Hernández no es vinculante en Vermont. No obstante, en ese caso, la corte determinó que en el transcurso de una detención por una infracción de tránsito, el oficial podía indagar acerca de cuestiones relativas al estado inmigratorio y derivar a la persona a la Patrulla Fronteriza luego de que el conductor le dijera al oficial que el pasajero no estaba en el país legalmente. Sin embargo, en Rodriguez-Hernandez, la corte destacó que al detener al vehículo, “el oficial de policía Decker había observado una navaja en el compartimento lateral de la puerta del lado del conductor. El oficial también observó el mango de una lapicera de pluma con un residuo blanco, la cual, según él creía, era usada para ingerir drogas ilegales. El oficial de la policía Decker le pidió permiso a Ayon para ser inspeccionado, y Ayon aceptó. Durante la requisa personal, el oficial de la policía pensó haber percibido una balanza para pesar drogas en el bolsillo de Ayon. Decker le dijo a Ayon que tomara asiento en el vehículo de patrulla y realizó una llamada para pedir refuerzos porque había encontrado un arma y sospechaba que había parafernalia de drogas”. Idem p. 634. Los hechos de este caso claramente son diferentes.

²⁷ Brendlin v. California, Volumen 551 del U.S., p. 249, 263 (2007). Ver también, United States v. Glover, Volumen 957 del F.2d, pp. 1004, 1008 (1992) (A fin de determinar si ha habido una “incautación” tal que “diera lugar a las protecciones de la Cuarta Enmienda”, la Corte debe tener en cuenta: “Si, a la luz de todas las circunstancias que giran en torno al [incidente], una persona razonable hubiera creído que él [o ella] estaba en libertad para irse”) (se omiten las citas).

²⁸ State v. Sprague, Volumen 175 del Vt., p. 123, 125, 129 (2003). (“Hemos mantenido hace mucho tiempo que la policía puede detener y prolongar la detención de manera provisional de un vehículo en base a poco más que una sospecha razonable y suficiente de una irregularidad... Sin embargo, esta regla trae implícito el requisito corolario que la intrusión policial no puede extenderse más de lo necesario para efectuar el propósito original de la detención”) (se omiten las citas).

²⁹ Ver, Terry v. Ohio, Volumen 392 del U.S. 1, p. 20 (1968); ver también, State v. Chapman, Volumen 173 del Vt. pp., 400, 402 (2002).

³⁰ State v. Cunningham, Volumen 183 del Vt., pp. 401, 408 (2008).

hay otra actividad delictiva en curso”,³¹ sino que deben poder articular una (o unas) conducta(s) real(es) y/o hechos que legitimen la restricción a la libertad de la persona. En *State v. Santaw*,³² la corte sostuvo que el oficial de tránsito tenía una sospecha razonable y suficiente de que el conductor había estado bebiendo alcohol porque podía oler el alcohol en el aliento del señor, lo había visto conducir en el medio de dos carriles, había observado sus ojos inyectados en sangre, y el hombre admitió que había estado bebiendo. Por lo tanto, en base a la “totalidad de las circunstancias”, la detención por parte del oficial de tránsito del conductor había sido lícita. Aquí, el Sgto. Allen no podía conectar las “conductas esquivas” que había observado con nada en concreto. Esto invalida su accionar.

La Corte Suprema de Vermont ha sostenido que el análisis comporta la “totalidad de las circunstancias”.³³ Por lo tanto, los oficiales pueden “recurrir a su propia experiencia y capacitación especializada para hacer inferencias y deducciones sobre la información acumulativa disponible para ellos que ‘podría fácilmente eludir a una persona no entrenada’”.³⁴ Sin embargo, la Corte dijo que las “observaciones” sin ninguna aclaración acerca de qué llevó al oficial a pensar que había una sospecha razonable y suficiente de la comisión de un delito no bastan.³⁵ La situación es muy similar en este caso. El Sgto. Allen hizo observaciones respecto de las conductas nerviosas y esquivas que son comunes cuando las personas se encuentran con la policía, y una persona en la situación del Sr. Alcudia estaría aún más nerviosa. No obstante, además de hacer estas declaraciones, el Sgto. Allen jamás las conectó con algo concreto, salvo las acciones del Sr. Martin, y sus sospechas acerca de él se habían disipado de modo que le indicó que lo dejaba en libertad con una mera advertencia escrita. Sus sospechas acerca del Sr. Alcudia se basaron en el hecho de que éste tenía tez marrón, no hablaba inglés y no poseía identificación.

La Corte Suprema de Vermont desaprueba de las suposiciones infundadas. Al abordar la cuestión de las “informaciones anónimas”, la Corte ha sostenido que las formas genéricas de información no alcanzan para dar apoyo a la noción de “sospecha razonable y suficiente”.³⁶ Esto es notable porque, de nuevo, el Sgto. Allen no tiene absolutamente ningún sustento para su actuar hacia el Sr. Alcudia, ni siquiera una información anónima y vaga de ninguna índole. Además, la mayoría de sus sospechas se ofrecieron después de los hechos, durante la entrevista.

La cuestión de la detención prolongada e información infundada fue abordada en *State v. Cunningham*,³⁷ que giró en torno a dos detenciones independientes del mismo defendido a solo días de diferencia. El defendido impugnó la detención prolongada y el registro con caninos que sucedió en una de las oportunidades en las que su vehículo fue detenido. La corte abordó la “cuestión de si

³¹ *State v. Simoneau*, Volumen 176 del Vt., pp. 15,20 (2003).

³² Volumen 189 del Vt., pp. 546, 553 (2010).

³³ *State v. Davis*, Volumen 182 del Vt., pp. 573, 574 (2007) (se omiten las citas).

³⁴ *Idem.* p. 575.

³⁵ *Idem.*

³⁶ *State v. Wood*, Volumen 2011 del WL 4976125 (sin publicar). Cf. *State v. Boyea*, Volumen 171 del Vt. p., 401 (2000), en donde la Corte analizó cuándo una “información anónima” alcanzaría para permitirle a un oficial detener un individuo.

³⁷ Volumen 183 del Vt., p. 401 (2008).

un defendido había sido detenido durante demasiado tiempo, y con muy poca justificación”.³⁸ La corte determinó que la policía había violado el Artículo 11 la primera vez que detuvo el vehículo porque prolongó la detención más allá del propósito original de la misma, que había sido la emisión de varias multas por infracciones de tránsito, cuando llamaron al oficial con el canino para registrar el vehículo. La corte desestimó los supuestos “hechos objetivos” ofrecidos por el oficial, incluida su declaración de que él “había oído de parte de su sistema [CAD] y otras fuentes que, en el pasado, el defendido había estado involucrado con las drogas”.³⁹ La corte sostuvo que: “Estas otras fuentes no fueron reveladas y la entrada del sistema CAD sobre el que se había basado no contenía ningún dato sobre la fiabilidad de la información, la naturaleza del involucramiento del defendido con las drogas, ni la identidad de la fuente a partir de la cual la policía se había enterado de este involucramiento”.⁴⁰

La corte luego revisó otras pruebas presentadas por el estado para sustentar la detención del defendido y su eventual arresto. Enfatizó la necesidad de contar con información “particularizada” o “predictiva” en lo que respecta a los informantes confidenciales.⁴¹ Según la corte:

Aquí, la información proveniente de ‘otras fuentes’ fue aún menos confiable que las informaciones anónimas rechazadas en Langlois. Primero, el informante en Langlois no brindó ningún nombre, por lo menos, no uno desconocido para la policía, mientras que aquí [en *Cunningham*] las ‘otras fuentes’ fueron completamente anónimas. Segundo, el informante en Langlois brindó al menos alguna información específica además de la mera declaración de que había habido un delito, mientras que aquí el registro refleja que las ‘otras fuentes’ simplemente decían que el defendido vendía drogas y no brindaban ninguna información que lo corroborara, mucho menos información única que pudiera sustentar las bases sobre las cuales determinar la fiabilidad de esa información. Mientras que Langlois giraba en torno a la causa probable, y aquí la detención prolongada del defendido podría estar justificada sobre la base de una muestra menor de indicios de sospecha razonables, las acusaciones hechas por las ‘otras fuentes’ anónimas no superan ni siquiera ese mínimo umbral.⁴²

La corte en *Cunningham* también determinó que la información proveniente del sistema CAD no sustentaba la “sospecha razonable de que hubiera un delito en curso relacionado con las drogas” porque también provenía de fuentes anónimas, “lo cual socava su fiabilidad”.⁴³ Con respecto a la

³⁸ Idem. p. 421 (Skoglund, J., voto concurrente).

³⁹ Idem. p. 412.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Idem. Ver State v. Langlois, Volumen 164 del Vt. pp. 173, 177 (1995). El oficial no tenía causa probable para registrar un vehículo sobre la base de una denuncia recibida por teléfono de un denunciante que decía que el defendido conducía por el centro de Bennington en una camioneta pick-up modelo 1989 con daño reciente en el frente y una bolsa de marihuana en el asiento delantero. La corte sostuvo que “la información... brindada [sobre el vehículo] estaba fácilmente disponible para cualquier miembro del público que pudiera observar el vehículo del defendido” y destacó que “[e]sta información no era en nada particularizada ni predictiva”.

⁴² *Cunningham* p. 413.

⁴³ Idem.

información del CAD en general, la corte sostuvo que: “el simple hecho de que la información se encontrara en esta base de datos en particular no aumenta significativamente su valor como base para una sospecha razonable; no hay nada en el registro que sugiera que la información se someta a ningún tipo de escrutinio antes de ser ingresada a la base de datos”.⁴⁴ La Corte destacó la facilidad con la que alguien podría ser acusado de tener algún involucramiento con las drogas: “... el ‘involucramiento previo con las drogas’ podría haber surgido a partir de un incidente tan inocuo como la hipótesis de un vecino o la aseveración infundada de que el defendido estuviera involucrado de alguna forma con las drogas, o con la mera asociación del defendido con alguien de quien se sospecha algún involucramiento con las drogas”.⁴⁵ Entonces, en última instancia, y lo que es importante para el Sr. Alcudia, quien ni siquiera estaba vinculado mediante rumores ni ninguna otra cosa a un obrar delictivo, la corte sostuvo que: “El Artículo 11 no permite la detención prolongada sobre la base de que el oficial hubiera oído algo que equivale a poco más que un rumor de un obrar delictivo”.⁴⁶

Las acciones del Sgto. Allen elevaron una simple detención con fines de investigación a una detención ilícita. Las preguntas del Sgto. Allen no fueron ni “inocuas” ni “abiertas”. Fueron descaradamente dirigidas a determinar el estado inmigratorio más allá de la identidad real del Sr. Alcudia. El Sgto. Allen se concentró en el Sr. Martin por unos 40 segundos hasta cambiar su atención hacia el Sr. Alcudia y sus preguntas fueron dirigidas: “¿Él tiene permiso para estar aquí?”, “¿Usted tiene permiso para estar aquí?” y “¿Entonces, usted no tiene permiso para estar aquí?”. Estas preguntas no guardan ninguna relación con la intención de saber quién era el Sr. Alcudia y se concentran únicamente en su estado inmigratorio. Revelan el cambio del foco de atención desde el Sr. Martin, el conductor que había excedido el límite de velocidad, al Sr. Alcudia, el pasajero.

El Sgto. Allen sostuvo que el Sr. Alcudia mostraba “conductas esquivas”. No hacía contacto visual,⁴⁷ no le dijo hola ni le saludó de ninguna otra forma, y el aparentar estar nervioso no es algo poco común y se aplica a muchas personas que se encuentran con la policía. El Sgto. Allen dijo que no vio indicios preliminares de alcohol o drogas cuando se acercó al vehículo. Formuló únicamente preguntas ligeras, y dedicó la mayor parte de su tiempo a regañar al Sr. Martin y a tratar de averiguar si el Sr. Alcudia era “legal” o no. No logró comprender completamente por qué los hombres estaban juntos ni hacia dónde se dirigían. La conducta algo cuestionadora y combativa del Sr. Martin, aunque bien intencionada, no ayudó al Sr. Alcudia. Sin embargo, en última instancia, su conducta no era tan sospechosa, dado que el Sgto. Allen no lo investigó en profundidad. Por el contrario, le dio una advertencia escrita y le hizo chistes sobre la carga de los cuatro años de estudios en la universidad y le indicó que podía irse, aunque el Sr. Alcudia debía quedarse. Cualquier sospecha que tenía respecto del Sr. Martin pareció haberse disipado lo suficiente, y también debió disiparse respecto

⁴⁴ Idem.

⁴⁵ Idem.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ En algunas culturas, el no hacer contacto visual no es señal de mala educación sino de deferencia, e incluso el hacer contacto visual puede ser mala educación, especialmente si la persona a la que se mira es percibida de alguna manera como alguien de autoridad.

del pasajero, quien no había cometido ninguna infracción civil ni penal, salvo ser un pasajero de tez marrón que no hablaba inglés y no llevaba consigo su documento de identidad.

Durante la entrevista, tanto el Sgto. Allen como el Sheriff Allen enumeraron una larga cantidad de posibles delitos en los que podría haber estado involucrado el Sr. Alcudia (y el Sr. Martin, en todo caso), desde terrorismo, a estar violando los términos de la libertad condicional, a ser un asesino o una persona involucrada en el tráfico de personas. Sin embargo, ninguna de las preguntas formuladas por el Sgto. Allen en el vehículo se relacionaba con ninguno de estos delitos posibles y no había ni la más mínima evidencia que conectara a ninguno de los dos hombres con ninguna actividad delictiva. Asimismo, el Sgto. Allen adivinó que el Sr. Alcudia trabajaba en una de las granjas lecheras de Alburgh porque conocía la zona, conocía a los “jefes” y conocía, a grandes rasgos, dónde estaban situados los trabajadores migrantes. El Sgto. Allen sostuvo que si el Sr. Martin hubiese aceptado la invitación de retirarse de la escena, hubiera ingresado al Sr. Alcudia a su vehículo de patrulla, en el asiento delantero, sin esposas hasta que arribara la Patrulla Fronteriza. O, si la Patrulla Fronteriza hubiese arribado y dicho que el Sr. Alcudia estaba en libertad de irse o llamado y dicho que no acudirían a la escena, él mismo hubiera llevado al Sr. Alcudia hasta su hogar. Estas no son las declaraciones de un oficial que tenía la “sospecha razonable de que hubiera un delito en curso”. La declaración del GICSD acerca de que el Sr. Martin había brindado información falsa tampoco es convincente. Decir que el Sr. Martin mintió acerca de si vivía en Vermont es insostenible porque el Sr. Alcudia efectivamente vivía en Vermont en una granja lechera cercana a Alburgh y, de nuevo, el Sgto. Allen adivinó esto correctamente. El Sr. Alcudia también podría haber traído su billetera consigo, pero haberse olvidado sus contenidos en su hogar. Decir que el Sr. Martin mintió acerca de la identidad del Sr. Alcudia porque dijo que el Sr. Alcudia había olvidado su billetera en su hogar constituye una base de sospecha débil y hubiera sido una mentira según el criterio del Sgto. Allen únicamente porque sospechaba que ésta no contendría ninguna prueba de ciudadanía legal. Demuestra, una vez más, que el Sgto. Allen se estaba concentrando en el estado inmigratorio, y no en la identidad. Esto se apoya en el hecho de que el Sr. Alcudia, a través del Sr. Martin (a quien no se le permitió traducir), dijo que no tenía consigo su identificación – ni pasaporte, ni Tarjeta de Privilegio para Conducir [Driver Privilege Card], ni licencia otorgada por ningún estado, ni nada por el estilo. El Sgto. Allen responde: “¿Entonces, usted no tiene permiso para estar aquí?”.

A los 56:16 minutos, el video muestra a la Patrulla Fronteriza llevándose al Sr. Alcudia bajo su custodia, por lo que el total de la detención prolongada es de 54 minutos y 12 segundos. El encuentro entero de principio a final es indicativo de un trato discriminatorio y el Sr. Alcudia puede probar que las razones ofrecidas por el GICSD son meros pretextos. En sentido coloquial, es tener ganas de meter una persona en problemas por el simple hecho de poder hacerlo, porque tiene el poder para hacerlo y porque es una jugada fácil de hacer para usted, más allá de las consecuencias que esto pueda tener para el individuo. En el caso del Sr. Alcudia, estas fueron temor, arresto, la posibilidad de ser deportado y la incapacidad de mantener a su familia.

El Sgto. Allen podría haber llamado a la granja lechera para confirmar la identidad del Sr. Alcudia o podría haberlo seguido hasta la granja en todo el tiempo que le tomó esperar hasta que llegara la Patrulla Fronteriza y fuera liberado en Burlington. Si hubiera realizado algunas preguntas más, o si

el Sheriff Allen le hubiera dicho que las hiciera, habría podido descubrir la finalidad por la que viajaba el señor –una reunión en Burlington– y la relación entre el Sr. Alcudia y el Sr. Martin –un amigo que lo estaba trasladando. En ese momento, habría tenido que determinar si era necesario realizar la averiguación de antecedentes o si, simplemente, podría dejar que los hombres siguieran su camino. Si se hubieran dado cualquiera de esas dos opciones, es posible que el caso no hubiese llegado hasta esta comisión.

VII. LA POLÍTICA POLICIAL ANTIDISCRIMINATIVA DEL GICSD

La Política Policial Antidiscriminatoria ayuda muy poco al Sr. Alcudia, pese a su lenguaje tan vigoroso y su referencia a lo que pareciera ser la norma de sospecha razonable y suficiente contenida en el Artículo 11 de la constitución. La política del GICSD tiene cuatro artículos que son particularmente relevantes para este caso. El Artículo D dice:

D. Salvo lo dispuesto en el artículo ‘C’ arriba

a. Las fuerzas policiales no tendrán en cuenta la raza, etnicidad u otro criterio personal al establecer si hay una sospecha razonable o causa probable. [El artículo C arriba les permite tener estos factores en cuenta si se vinculan con personas específicas con descripciones específicas].

E. Prevenir la percepción de prejuicios

a.....

b.....

c. El oficial deberá prolongar el contacto [con las personas] únicamente por el tiempo necesario para cumplir los objetivos de aquello que justificó la detención originalmente, salvo que surja una sospecha razonable o causa probable luego de la detención inicial, es decir, si la detención fue por una infracción de tránsito, el oficial no deberá prolongar la detención por más tiempo del que le lleva redactar la multa...

G. Cuestiones relativas al estado inmigratorio y la ciudadanía: Políticas generales

a. Detectar y detener individuos cuya única violación a la ley es que son ciudadanos extranjeros presentes en los Estados Unidos sin autorización ni documentación adecuada no es una prioridad policial de esta agencia. En consecuencia, excepto lo que se indica a continuación, los miembros de esta agencia no deberán utilizar recursos, equipos, ni personal de la agencia con el fin de detectar ni detener individuos cuya única violación a la ley es estar presentes en los Estados Unidos sin autorización ni documentación adecuada.

b. Los miembros de esta agencia no deben detener, investigar, retener ni interrogar a un individuo únicamente con el fin de determinar si ese individuo se encuentra en los Estados Unidos con autorización y documentación adecuadas.

c. La presencia de un individuo en los Estados Unidos sin documentación adecuada ni autorización, por sí sola, cuando ese individuo no ha sido previamente removido, no constituye una violación delictiva. Por lo tanto, los miembros no pueden iniciar una investigación en base únicamente a la información o sospecha de que un individuo se encuentra en los Estados Unidos sin documentación adecuada.

H. Indagaciones acerca del estado de ciudadanía

a. Los miembros de esta agencia no deben preguntarle al individuo acerca de su estado inmigratorio cuando se trata de una violación civil. Si un miembro de esta agencia necesita identificar a un individuo y ese individuo no tiene identificación, el miembro de la agencia puede usar cualquier herramienta, incluida la base de datos federal, que sea razonablemente necesaria en esas circunstancias para identificar al individuo. Los métodos de identificación pueden incluir un pasaporte extranjero, identificación consular, u otros documentos emitidos por los gobiernos que sean razonablemente fidedignos, sujeto al mismo escrutinio razonable y seguimiento de autenticación que cualquier otra forma de identificación.

b. Con respecto a las investigaciones de delitos o actividades sospechosas, el miembro de la agencia puede preguntarle al individuo sobre su estado inmigratorio bajo las siguientes circunstancias:

i. Si el miembro de la agencia está llevando adelante una investigación penal o una investigación de una actividad sospechosa en base a una sospecha razonable y el estado inmigratorio del sospechoso es relevante para la investigación, siempre que la investigación hubiera sido iniciada por un motivo o varios motivos independientes de la información o sospecha de que el individuo está (o los individuos están) en los Estados Unidos sin autorización adecuada y en violación a las disposiciones civiles de la ley de inmigración federal; o

ii. Después de que un sospechoso hubiera sido arrestado por una violación a la ley penal.

Esta política no le ofrece casi nada de protección al Sr. Alcudia sobre la base de su origen nacional o color. Si bien sostiene que no se le debe preguntar sobre su estado inmigratorio en el marco de una violación a la ley civil, es decir, ser un pasajero en un vehículo que excede el límite de velocidad, le otorga a los oficiales el derecho de obtener su identificación si el oficial “necesita identificar a ese individuo”. Esta terminología insignificante otorga libertad a los oficiales de inventar cualquier motivo para hacer lo que quieran en un “encuentro civil” de bajo nivel, ya sea en el momento del hecho o después del mismo. Además, la política no presta ninguna guía acerca de qué deben hacer los oficiales si descubren a una persona que no se encuentra legalmente en el país o, como en el caso del Sr. Alcudia, que se encuentra sin identificación. Esta disposición habilitó a que el Sr. Alcudia fuera detenido bajo custodia; aunque se podría argüir que en ausencia de cualquier directiva, se lo

podría haber dejado en libertad a la luz del Artículo G dado que no había ningún otro indicador sustantivo de actividad delictiva.

El Artículo G estipula que la determinación del estado inmigratorio de las personas no es una prioridad importante para el GICSD cuando la única violación a la ley cometida por la persona es estar presente en los Estados Unidos sin autorización ni documentación adecuadas. Desalienta el uso de recursos de la agencia para tratar de determinar el estado inmigratorio. Sin embargo, una vez que el Sgto. Allen comenzó a identificar las conductas supuestamente esquivas del Sr. Alcudia, dirigió el encuentro hacia lo regulado en el Artículo H. El Artículo H es la parte de la política en la que una gran cantidad de excepciones desnaturalizan la regla. De haberse respetado el Artículo G, nada le hubiera sucedido al Sr. Alcudia. Sin embargo, el Sgto. Allen quería conocer su identidad, solo para determinar su estado inmigratorio. Para ello, se requirió mucho tiempo y recursos, incluidos dos sargentos, el Sheriff y la Patrulla Fronteriza. Luego de su evaluación, esta investigación concluye que la política ofrecida le otorga al Sr. Alcudia poca protección sustantiva.

En definitiva, la Política Policial Anti-Discriminativa es un ejemplo de un estratagema para conservar las apariencias, una suerte de documento insignificante que suena importante pero está repleto de posibles atajos procedimentales y excepciones a las reglas que desnaturalizan los principios en ella establecidos. Las entrevistas al Sgto. Allen y el Sheriff Allen revelaron que cualquier detención de un vehículo, detención de una persona o arresto puede ser justificada con el más mínimo indicio de su versión totalmente subjetiva de lo que constituye una sospecha razonable, que engloba todo, desde una “extraña sensación de que algo no estaba del todo bien” a una suma de “indicadores sospechosos”. El Sgto. Allen trató de describir a un ciudadano “normal” que no actúa de manera sospechosa. Si una persona es demasiado simpática, es sospechosa. Si efectivamente mira al oficial, la persona debe tener cuidado de no ser demasiado simpática.

En una declaración dijo que las personas “no se ponen contentas de verme”. En otra, dijo que, “normalmente cuando uno detiene a un vehículo motor, todos quieren ver al policía”, “todos quieren mirar”, “todos quieren ver de quién se trata – ese tipo de cosas”. En este caso, el Sgto. Allen describió al Sr. Alcudia como “evasivo”, que no quería hacer contacto visual, realizando “conductas esquivas” “como si estuviera tratando de esconderse”. Dijo que el Sr. Martin respondía todas las preguntas por él. Además, en la mente del Sgto. Allen, encontrarse en el condado de Grand Isle con placas de circulación de otro estado era algo sospechoso. No detenerse durante una milla cuando el patrullero lo siguió con la sirena encendida era algo sospechoso. Tener llantas de verano era algo sospechoso. El Sgto. Allen admitió haber percibido el color de piel del Sr. Alcudia. El Sheriff Allen, luego de evadir unas cuantas preguntas acerca de su conversación telefónica con el Sgto. Allen, finalmente admitió que el Sgto. Allen posiblemente le habría mencionado algo acerca de que el Sr. Alcudia no tenía el color de piel de un “caucáseo normal”, aunque no comprendemos bien qué puede significar eso. El intercambio fue el siguiente:

Investigador: “¿Entonces, eh, por qué le dijo que llamara a la Patrulla Fronteriza?”.

Sheriff Allen: “Porque los usamos a ellos para buscar a las personas por nombre”.

Investigador: “¿Pero que le dijo él acerca de las personas que se encontraban dentro del vehículo que le hiciera pensar a usted que deberían contactar a la Patrulla Fronteriza?”.

Sheriff Allen: “Simplemente usamos a la Patrulla Fronteriza como recurso, del mismo modo que usamos al despachante”.

Investigador: “¿Pero de qué forma describió a los ocupantes del vehículo, es decir, debió haberle dicho algo acerca de la, la, la [sic] persona que se encontraba dentro del vehículo que le hiciera pensar que la Patrulla Fronteriza sería nec- [sic] necesaria posiblemente?”.

Sheriff Allen: “Cualquier, eh, acceso adicional a la base de datos automáticamente pasaría por la Patrulla Fronteriza”.

Investigador: “¿Entonces él describió, eh, la tez del pasajero, el hecho de que éste no hablaba inglés, que no llevaba identificación, que parecía que podría ser un trabajador migrante, o ese tipo de cosas?”.

Sheriff Allen: “No”.

Investigador: “¿Entonces no le describió nada así respecto del pasajero?”.

Sheriff Allen: “No. No... eh... solo que el pasajero no hacía contacto visual, que era muy esquivo. Creo que sí pudo haber hecho referencia al color de piel, que no era el de un caucáseo normal. Eh... y dado mi conocimiento acerca de Colorado y del tráfico de personas que ocurre allí y que pasa por aquí... en cuyas investigaciones yo he participado en el pasado....”.

VIII. CONCLUSION

Las acciones del Sgto. Allen vincularon indisolublemente la identidad del Sr. Alcudia y su estado inmigratorio. Él y el Sheriff Allen fueron responsables de contactar a la Patrulla Fronteriza y de detener al Sr. Alcudia, dado que no hay evidencia de que la Patrulla Fronteriza hubiera ordenado la detención, y de que el Sgto. Allen declaró que “9 de cada 10 veces” la Patrulla Fronteriza acude a la escena. Él no hizo nada para disuadirlos de que acudieran. Omitió realizar el tipo de preguntas que podría haber preguntado y que podrían haber dado prueba de la identidad del Sr. Alcudia. Omitió hacer un seguimiento con la Patrulla Fronteriza y la Despachante para saber qué estaba demorando la averiguación de antecedentes. Hay insuficiente evidencia de una sospecha razonable y suficiente de cualquier obrar delictivo por parte del Sr. Alcudia. Su prolongada detención violó el derecho del Sr. Alcudia, consagrado en el Artículo 11, de ser libre de requisas ilegales. Por lo tanto, se determina que el GICSD violó la VFHPAA y privó al Sr. Alcudia del uso y goce de las carreteras de Vermont.

RECOMENDACIÓN PRELIMINAR: Este informe investigativo le recomienda de forma preliminar a la Comisión de Derechos Humanos determinar que hay razones suficientes para considerar que el Departamento del Sheriff del Condado de Grand Isle discriminó a Lorenzo Alcudia y violó así la Sección 4502(a) del Título 9 del Código Anotado de Vermont.

[firma y fecha en puño y letra: 24/SEP/2015]

Nelson M. Campbell

Examinador de Derecho Administrativo

APROBADO:

[firma y fecha en puño y letra; 25/SEP/2015]

Karen Richards

Directora Ejecutiva y Asesora Legal